

7. Presentar propuestas para la adquisición o desarrollo de los sistemas de información y de infraestructura tecnológica que se requiera para lograr los objetivos estratégicos de la Justicia Penal Militar.

8. Promover el uso adecuado de los medios de comunicación electrónicos con que cuenta la Justicia Penal Militar.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2007.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 0759 DE 2007

(febrero 27)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 1344 de 2000.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 8° del Decreto 1512 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 049 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política corresponde a los Ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley;

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 establece: “con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo”;

Que el artículo 82 del Decreto 1512 de 2000 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, determina como función del Ministro de Defensa Nacional, la creación y modificación de grupos internos de trabajo con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia los objetivos, políticas y programas de la Entidad,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 1°, numeral 2 subnumeral 2.5 de la Resolución número 1344 del 12 de septiembre de 2000, el cual quedará así:

2.5 Oficina de Control Interno

2.5.1 Grupo Evaluación.

2.5.2 Grupo Proyección y Gestión.

2.5.3 Grupo Desarrollo Organizacional

Artículo 2°. Adicionar al artículo 2°, numeral 2 subnumeral 2.5, de la Resolución 1344 del 12 de septiembre de 2000, el subnumeral 2.5.3 funciones de los grupos, el cual quedará así:

2.5.3 **Grupo Desarrollo Organizacional.** Corresponde al Grupo Desarrollo Organizacional de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Promover y liderar en el Sector Defensa la cultura de autocontrol y autogestión, mediante la adopción de herramientas e instrumentos administrativos que permitan el afianzamiento del pensamiento estratégico;

b) Fomentar el empleo de un sistema de Gerencia Pública;

c) Coordinar con el Viceministerio de Asuntos Políticos y Temática Internacional, el Viceministerio de Gestión Institucional, la Secretaría General, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la revisión periódica a la estrategia de gestión organizacional, con el fin de efectuar los ajustes a que haya lugar;

d) Asesorar, acompañar, efectuar seguimiento, proponer soluciones y consolidar los diferentes planes y herramientas de gestión ordenadas por la Administración Pública, incluidos el Manual de Procesos y Procedimientos y el Manual de Formatos de la Unidad Gestión General;

e) Asesorar a las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las Entidades Descentralizadas en temas de gestión organizacional;

f) Proporcionar información soporte para la planeación e implantación de medidas de mejoramiento y modernización administrativa.

Artículo 3°. Modificar parcialmente el artículo 1°, numeral 2 subnumeral 2.1 de la Resolución número 1344 del 12 de septiembre de 2000, el cual quedará así:

2.1 Oficina de Planeación

2.1.1 Grupo Programación Presupuestal.

2.1.2 Grupo Seguimiento y Evaluación.

2.1.3 Grupo Centro de Información y Estadística.

2.1.4 Grupo Planes y Análisis de Recursos.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución número 1344 de 2000 y deroga la Resolución número 2074 del 9 de agosto de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2007.

El Ministro de Defensa Nacional

Juan Manuel Santos C.
(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 660 DE 2007

(marzo 6)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1089 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1089 de 2006,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1089 de 2006, la adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional que sean de producción nacional, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, debe efectuarse con los productores nacionales;

Que para efectos de lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, debe certificar la existencia de la producción dentro del territorio nacional, y la comprobación de que esta se lleva a cabo en términos de competencia abierta;

Que en el marco de lo señalado en el numeral 25 del artículo 2° del Decreto-ley 210 de 2003 modificado por el artículo 1° del Decreto 4269 de 2005, es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevar el registro de producción nacional, de la declaración escrita sobre los contratos de exportación de servicios, de contratos de importación de tecnología, de turismo y expedir las certificaciones pertinentes,

DECRETA:

Artículo 1°. Para la adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad y defensa nacional, el Ministerio de Defensa Nacional deberá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la forma prevista en el presente decreto, certificación sobre la existencia o no de producción nacional en términos de competencia abierta, de los bienes y servicios que se pretendan adquirir para la seguridad y defensa nacional previstos en la Ley 1089 de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo señalado por el artículo 2° de la Ley 1089 de 2006, los bienes y servicios a los que se refiere el presente decreto, son los expresamente enlistados en los artículos 4° del Decreto 855 de 1994 y 1° y 2° del Decreto 219 de 2006 y en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. La solicitud a la que se refiere el artículo 1° del presente decreto, deberá efectuarse dentro de los quince primeros días de los meses de enero y julio de cada año, señalando expresamente las subpartidas arancelarias dentro de las cuales se clasifiquen los bienes, la descripción técnica de los bienes o servicios a adquirir, y la existencia o no de variedad de precios al consumidor final que exista en el mercado, respecto de los mismos.

Parágrafo. En caso de existir modificación en el listado remitido, el Ministerio de Defensa Nacional lo informará oportunamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la certificación, confrontando el listado remitido por el Ministerio de Defensa Nacional, con la información contenida en su Registro de Productores Nacionales, Oferta Exportable y Determinación de Origen.

Para este efecto, se entiende que existe competencia abierta en la producción de un bien o servicio destinado a la seguridad y defensa nacional, cuando:

a) La producción esté siendo desarrollada por dos o más empresas no subordinadas entre sí o que no pertenezcan a un mismo grupo empresarial, conforme al Registro Unico Empresarial, RUE, o

b) Para el mismo producto o servicio exista en el mercado variedad de precios al consumidor final, conforme a la información remitida por el Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. En los casos en que la certificación señale la existencia de producción nacional en términos de competencia abierta, de los bienes o servicios objeto del proceso contractual, la entidad competente para la adquisición solicitará por escrito a los correspondientes productores nacionales, información sobre su capacidad de atender la adquisición en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas.

Cuando una o varias de las respuestas se ajusten a las mencionadas cantidades, calidades y oportunidades, el proceso contractual se dirigirá únicamente a los productores nacionales, conforme a lo dispuesto por la Ley 1089 de 2006.

Parágrafo. No obstante, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1089 de 2006, la adquisición de los bienes y servicios a los que se refiere el presente decreto, podrá efectuarse a productores extranjeros cuando los intereses de seguridad y defensa nacional señalen su conveniencia.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.